

REGLAMENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DEL COLEGIO DEL TRABAJO SOCIAL DE LAS PALMAS

Texto aprobado en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 6 de marzo de 2025

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios profesionales (B.O.E. núm. 40, de 15 de febrero), atribuye a los Estatutos y a los Reglamentos de Régimen Interior la ordenación normativa de esta Corporación de Derecho Público.

Conforme a lo anterior, el art. 19.e) de la Ley 10/1990, de 23 de mayo de Colegios Profesionales de Canarias, publicados en el BOC núm. 66 de 28 de Mayo de 1990 y BOE núm. 144 de 16 de Junio de 1990 también atribuye la competencia a los Colegios Profesionales para aprobar sus Estatutos y sus reglamentos de régimen interior

El procedimiento para la elección de los y las miembros de la Junta de Gobierno está regulado en el capítulo III, artículos 39 a 46 de los Estatutos del Colegio Oficial del Trabajo Social de las Palmas publicados en el BOC núm. 229 de 21 de Mayo de 2022

Este Reglamento nace con la intención de evitar las dudas interpretativas, lagunas legales o puntos oscuros que el procedimiento estatutariamente regulado puede suscitar desde su aprobación.

Por último, la Asamblea General Extraordinaria del Colegio Oficial del Trabajo Social de Las Palmas (en adelante COTSLP) en su reunión de 23 de noviembre de 2022 aprobó el Código de Buen Gobierno, con el fin de garantizar la transparencia ante los poderes públicos, colegios, los/as colegiados/as y la ciudadanía en general, estableciendo los principios orientadores y las normas de conducta que deben respetar los/as miembros de la Junta de Gobierno del COTSLP, de la Asamblea General y, en general, todo cargo de la organización, en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 1.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento será de aplicación en los procesos electorales de los y las miembros de la Junta de Gobierno.



ARTÍCULO 2.- Cómputo de plazos

Los plazos que se señalan en el presente Reglamento por días tendrán en cuenta lo establecido en los Estatutos del COTSLP respetando los días establecidos como hábiles (donde se excluyen del cómputo que corresponda los sábados, domingos y festivos) o como naturales.

CAPÍTULO II SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO

ARTÍCULO 3.- Derecho del Sufragio Activo. Electores/as

- 1. Conforme a lo establecido en el art.41.1 de los Estatutos del COTSLP., tendrán derecho a voto para la elección de los y las miembros de la Junta de Gobierno todas las personas colegiadas incorporadas estatutariamente a este Colegio, al menos un mes antes de la convocatoria de elecciones, y no estén incursas en prohibición legal o estatutaria.
- 2. Es requisito indispensable para el ejercicio del derecho de sufragio activo en los términos antedichos estar al corriente en el pago de las cuotas y demás obligaciones económicas con el Colegio, conforme establece el art.42.2 del mismo cuerpo legal.

CAPÍTULO III SUFRAGIO PASIVO

ARTÍCULO 4.- Condiciones generales y requisitos de los candidatos a la Junta de Gobierno.

- 1. Todas las personas candidatas para elección a ser miembros de la Junta de Gobierno deberán cumplir con las condiciones generales establecidas en el artículo 40 de los vigentes Estatutos del COTSLP.
- 2. Podrán participar todas las personas colegiadas, residentes en la provincia de Las Palmas, al ser ésta la demarcación territorial del Colegio, y que posean la condición de elector con arreglo al procedimiento establecido en los estatutos y en el presente reglamento.
- 3. Para los cargos de Presidente/a y Vicepresidente/a se requerirán tres años, como mínimo, de antigüedad en la colegiación.



Para el cargo de Secretario/a y Tesorero/a será requisito una antigüedad en la colegiación de al menos de dos años.

Los restantes cargos podrán proveerse entre las personas colegiadas de número que tenga una antigüedad mínima de seis meses de colegiación.

El cómputo de la antigüedad requerida en los apartados anteriores no ha de ser por periodos consecutivos.

- 4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 31.3 de los Estatutos del COTSLP y el artículo 7.3 de la Ley 2/74 de Colegios Profesionales, no podrán optar a pertenecer a la Junta de Gobierno quienes estén incursos en prohibición o incapacidad legal o estatutaria, o hayan sido condenadas por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos y las que hayan sido objeto de sanción disciplinaria grave o muy grave en cualquier Colegio, en tanto no quede extinguida la correspondiente responsabilidad y las que no se encuentren al corriente de pago de la cuotas colegiales.
- 5. Por otra parte en atención a lo dispuesto en el artículo 39 de los Estatutos del COTSLP no se admitirá la presentación de personas candidatas que no sean residentes en la provincia de Las Palmas.
- 6. No podrán admitirse como personas candidatas a miembros de Junta de Gobierno las personas colegiadas que en el momento de las elecciones no se hallen al corriente en el pago de las cuotas y demás obligaciones económicas con el Colegio.
- 7. Tampoco se admitirá la presentación de una misma persona candidata para varios cargos de la Junta de Gobierno, ni en varias candidaturas.

ARTÍCULO 5.- Forma de acreditar las condiciones generales de las personas candidatas a Junta de Gobierno

La acreditación de los requisitos generales dispuestos para las personas candidatas requerirá la presentación a través de la administración virtual del Colegio dirigida a la Junta Electoral de la siguiente documentación:

- a) Solicitud presentación de la candidatura al proceso electoral
- b) Programa de trabajo, siendo recomendable que la candidatura presente junto con el mismo el Código Ético que guíe el mandato a las personas integrantes de la Junta de Gobierno, debiendo ser el mismo respetuoso y compatible con el Código de Buen Gobierno del COTSLP.



- c) Currículum vitae del candidato/a o vida laboral o contratos de trabajo o certificados de empresa o acreditaciones que avalen la experiencia profesional como trabajador/a social y la formación contenida en el mismo. La documentación específica a presentar en este punto será establecida por la Junta Electoral en cada proceso de elecciones.
- d) Certificado de empadronamiento en algún municipio de la provincia de Las Palmas expedido por el Ayuntamiento correspondiente, no admitiéndose el certificado expedido para obtener bonificaciones y subvenciones en las tarifas de viaje
- e) Certificado Negativo de Antecedentes Penales y del Registro Central de Delincuentes Sexuales y Trata de Seres Humanos.
- f) Nombre y apellidos de la persona integrante de la candidatura que actuará como su representante único y facultado expresamente para recibir por correo electrónico todas las notificaciones y/o comunicaciones derivadas del proceso electoral, con expresión de una dirección de correo electrónico válida a tales efectos.
- g) Declaración jurada de las personas candidatas donde asegure que todos los datos y documentos aportados son veraces o ciertos.

De la información aportada en los puntos b y c se dará publicidad a fines de propaganda electoral a través de la web oficial del Colegio, previo consentimiento informado a las candidaturas.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

ARTÍCULO 6.- Junta Electoral

- 1. De conformidad a lo establecido en el Capítulo III de los Estatutos del COTSLP, una vez convocado el proceso electoral por la Junta de Gobierno, la Junta Electoral pasa a ser el máximo órgano de gobierno del citado proceso, siendo la encargada de dirigir el citado proceso y garantizar el cumplimiento de las normas electorales y preservar la igualdad entre las personas candidatas, así como la limpieza del proceso; sus decisiones serán definitivas en el orden colegial, sin perjuicio de los recursos administrativos y/o jurisdiccionales procedentes.
- 2. La Junta Electoral estará integrada por 3 personas: un/a Presidente/a, un/a Vocal y un/a Secretario/a, así como sus respectivos suplentes, elegidos por sorteo, en la Asamblea General anterior a las elecciones entre las personas colegiadas que se presenten voluntariamente En caso de no haber suficientes personas voluntarias se procederá a sortear los puestos que falten.
- 3. En ningún caso los miembros de la Junta Electoral podrán presentarse a las elecciones como candidatos.



ARTÍCULO 7.- Funciones de la Junta Electoral

- a) La elaboración del calendario electoral, conjuntamente con la Junta de Gobierno en los casos estatutariamente establecidos.
- b) Resolver, conforme a la normativa de aplicación, sobre la admisión de candidaturas presentadas a la Junta de Gobierno, así como hacer pública la lista de candidaturas admitidas a la Junta de Gobierno.
- c) Resolver las reclamaciones que se le dirijan en relación a la admisión/inadmisión de candidaturas a la Junta de Gobierno.
- d) Velar por el mantenimiento de un proceso electoral limpio y democrático, basado en los principios recogidos en el Código de Buen Gobierno del Colegio, en especial, los principios de igualdad de trato y corrección, así como en la observancia de las normas electorales vigentes en cada momento
- e) Dictar las instrucciones, acuerdos y resoluciones que procedan para la aplicación de las normas electorales
- f) Interpretar las normas por las que se rige el proceso electoral
- g) Resolver las consultas que se le planteen en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 8.- Requisitos de las personas integrantes Junta electoral

De conformidad al deber de lealtad, establecido por el Código de Buen Gobierno del COTSLP, que obliga a los órganos de Gobierno a actuar en interés de esta organización por encima de su interés individual, y al contenido del art.42.1 de los Estatutos del Colegio, las personas integrantes de la Junta Electoral no podrán presentarse a las elecciones como personas candidatas.

Tampoco podrán ser personas apoderadas o interventoras en los procesos electorales supervisados por las mismas. Tampoco podrán avalar personalmente a ninguna candidatura.

Las personas integrantes de la Junta Electoral no podrán difundir propaganda o llevar a cabo cualquier otra actividad conducente a la captación de votos en los procesos electorales que sean supervisados por las mismas.

ARTÍCULO 9.- Constitución de las Mesas Electorales

1. Al amparo de los artículos 42.2 y 42.5 de los Estatutos del COTSLP las Mesas Electorales se establecerán en número y distribución por la Junta de Gobierno y aprobados por la Junta Electoral y se constituirán para las elecciones y asistirán el día del sufragio en los locales y hora que en la convocatoria electoral se determine.



- 2. Estarán integradas por 3 personas: un/a Presidente/a, un/a Vocal y un/a Secretario/a. Todos ellos, así como sus respectivos suplentes, elegidos, en la Asamblea General anterior a las elecciones entre las personas colegiadas que se presenten voluntariamente En caso de no haber suficientes personas voluntarias se procederá a sortear los puestos que falten.
- 3. Las personas integrantes de las Mesas electorales no podrán presentarse a las Elecciones como personas candidatas.
- Si alguna de las personas elegidas tuviera la condición de persona candidata en el proceso electoral, serán sustituida por otra persona de la Asamblea General también elegida por sorteo.
- 4. Las Mesas Electorales deberán estar constituidas 30 minutos antes de iniciarse la votación

ARTÍCULO 10.- Funciones de la Mesa Electoral

Son funciones de la Mesa Electoral:

- a) Facilitar el voto de las personas colegiadas
- b) Velar por la legalidad de la votación efectuada y que la misma se lleve a cabo de conformidad a lo establecido en los Estatutos del COTSLP y demás normativa de aplicación.
- c) Una vez concluida la votación, proceder a la apertura de la urna y al escrutinio de los votos.
- d) Levantar acta con el resultado de dicho escrutinio, en la que se indicarán las incidencias que, en su caso, se hubiesen producido en el transcurso del mismo escrutinio e incluirá el número total de votos emitidos, el de los válidos y nulos y el de los obtenidos por cada candidatura a la Junta de Gobierno. Dicho acta será firmada por todos los miembros de la mesa electoral y los interventores, en su caso.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

ARTÍCULO 11.- Convocatoria de las elecciones

- 1. En los supuestos recogidos en los arts. 43.1 y 43.2 de los Estatutos del Colegio, la Junta de Gobierno procederá a la convocatoria de las elecciones.
- 2. La convocatoria de las elecciones se hará por la Junta de Gobierno con treinta días naturales de antelación, como mínimo, a la fecha de celebración de las elecciones



ARTÍCULO 12.- Del censo electoral.

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el art.43.2 de los Estatutos del COTSLP la Junta de Gobierno procederá, al menos, veinte días naturales antes de la fecha fijada para la celebración de las elecciones, a hacer pública la lista definitiva de personas colegiadas con derecho a voto, fijándola en el tablón de anuncios de la Secretaría del Colegio. Dicha lista permanecerá publicada hasta la finalización del proceso electoral, pudiéndose así mismo consultar de manera individual la inscripción en el censo a través de la sección Mi Ficha Colegial desde la web oficial del Colegio.
- 2. Las personas colegiadas que deseen reclamar sobre el citado listado, podrán hacerlo durante los cinco días hábiles siguientes al de su exposición pública conforme al ordinal precedente. Las reclamaciones deberán formularse por escrito ante la Junta Electoral quién resolverá en el plazo de tres días hábiles, una vez finalizado el plazo de formalización de reclamaciones.

ARTÍCULO 13.- Presentación de candidaturas

- 1. De conformidad a lo establecido en el art.43.4 de los Estatutos del COTSLP las personas colegiadas que se presenten a la elección lo harán, constituyendo candidatura cerrada integrada por tantas personas candidatas como cargos hayan de ser elegidos, debiendo la persona colegiada que la encabece hacer la comunicación escrita oportuna al Presidente/a de la Junta Electoral con una antelación mínima, de veinte días naturales a su celebración.
- 2. Dicha candidatura debe tener entrada antes de las 20.00 horas del día que finaliza el plazo.
- 3. Serán nulas las candidaturas a la Junta de Gobierno que tuvieran entrada en la Administración Virtual del Colegio después del plazo y hora señalados y las que no lo fueran en la forma y con la documentación requerida en el presente Reglamento.
- 4. La Junta Electoral diligenciará la documentación presentada, haciendo constar la fecha y hora de presentación de cada candidatura, expidiendo acreditación de su presentación.
- 5. Concluido el plazo habilitado para la presentación de candidaturas a la Junta de Gobierno si la Junta Electoral observase defectos u omisiones no invalidantes en la documentación aportada, lo comunicará, dentro de los dos días naturales siguientes, a las candidaturas a la Junta de Gobierno que resulten afectadas, otorgando a las candidaturas implicadas un plazo no superior a dos días naturales para su subsanación. Si, transcurrido dicho plazo, no se subsanara correctamente el defecto, la candidatura o, en su caso, la persona candidata será definitivamente excluida.



ARTÍCULO 13.bis.- Notificaciones telemáticas a las candidaturas

- 1. Las comunicaciones y notificaciones de todo tipo que la Junta Electoral dirija a las candidaturas a la Junta de Gobierno se practicarán por correo electrónico.
- 2. A tales efectos, cada candidatura designará obligatoriamente de entre sus componentes una única persona como su representante facultado para recibir comunicaciones y notificaciones por correo electrónico, reputándose válidas y plenamente eficaces todas las comunicaciones dirigidas al mismo.
- 3. Las personas designadas representantes de las candidaturas a la Junta de Gobierno, conforme al apartado anterior, proporcionarán a la Junta Electoral una dirección de correo electrónico en la que recibirán las comunicaciones y notificaciones, comprometiéndose -bajo su responsabilidad- a su lectura continúa y frecuente, pues éstas se entenderán practicadas y recibidas, surtiendo plenos efectos, desde el momento de su remisión, a fin de salvaguardar la celeridad y prosecución del proceso electoral.

ARTÍCULO 14. Proclamación de las candidaturas a la Junta de Gobierno

- 1. Todas las reuniones que celebre la Junta Electoral con el fin de proclamar a las candidaturas a la Junta de Gobierno serán públicas y de ellas se levantará acta en la que se harán constar todas las incidencias habidas.
- 2. Del resultado de la proclamación de las candidaturas a la Junta de Gobierno se levantará acta que suscribirán todos los miembros de la Junta Electoral.
- 3. En los cinco días naturales siguientes de terminado el plazo de presentación de candidaturas conforme al artículo anterior, la Junta Electoral hará pública la lista de personas candidatas fijándola simultáneamente en el tablón de anuncios de la Secretaría del Colegio y en la web oficial del Colegio, abriéndose en ese momento un nuevo plazo de 5 días naturales para formular reclamaciones contra la misma, que serán resueltas por la Junta electoral dentro de los 3 días naturales siguientes a la expiración del citado plazo, publicándose en la misma forma antedicha cualquier variación en la lista inicial.
- 4. Para el caso de que sólo se presentase una candidatura a Junta de Gobierno, no se procederá a la votación y se proclamará como electa, de concurrir en ella los requisitos exigidos.



ARTÍCULO 15. Toma de posesión de la candidatura a la Junta de Gobierno.

De conformidad con lo establecido en el artículo 44.4 de los Estatutos del COTSLP, la candidatura a la Junta de Gobierno que sea proclamada tras el proceso electoral tomará posesión de sus cargos en un plazo máximo de 15 días hábiles desde la fecha de la proclamación, hasta dicho momento la Junta de Gobierno anterior permanecerá en funciones, limitándose al ejercicio de las funciones ejecutivas básicas para el buen gobierno y administración ordinaria de la Corporación.

La constitución de la nueva Junta de Gobierno se comunicará de inmediato al Consejo General del Trabajo Social, al Consejo Autonómico de Colegios de Canarias e igualmente a la Comunidad Autónoma de Canarias a través de su consejería competente en materia de colegios profesionales.

CAPÍTULO VI DE LA CAMPAÑA ELECTORAL Y DEL DESARROLLO DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 16.- Votación y escrutinio.

1. A los efectos de este Reglamento se considera día de la votación el día fijado en el calendario electoral para la celebración de la misma.

La votación se celebrará en la sede del Colegio o en los lugares que se determinen en la convocatoria.

- 2. Las Mesas Electorales deberán estar constituidas 30 minutos antes de iniciarse la votación.
- 3. Las personas colegiadas votarán utilizando exclusivamente una papeleta, que entregarán previa identificación personal, a la presidencia de la Mesa Electoral para que, en su presencia, la deposite en la urna.

La Secretaría de la Mesa deberá consignar en la lista de personas colegiadas electoras aquellas que vayan depositando su voto.

Estas papeletas estarán disponibles en los lugares establecidos para el proceso de votación, en espacios habilitados de manera adecuada para preservar la intimidad en la elección del voto.

- 4. Para la identificación personal a que se refiere el apartado anterior sólo serán válidos, además del carnet colegial, los siguientes documentos en vigor (no caducados):
- a) Persona ciudadana con nacionalidad española:
- Documento Nacional de Identidad (DNI), pasaporte o carné de conducir.



b) Persona ciudadana de la Unión Europea:

- Documento Nacional de Identificación de Extranjeros donde conste el NIE junto con Pasaporte o documento de identidad de país de origen, o
- Certificado de Ciudadano de la Unión donde conste el NIE junto con Pasaporte o documento de identidad de país de origen, o
- Documento oficial de concesión del NIF/NIE (que permita verificar que se está en posesión del NIE independientemente de la vigencia del documento), junto con el pasaporte o el documento de identidad del país de origen.

c) Persona ciudadana extranjera:

- Tarjeta de Identificación de Extranjeros donde consta el NIE junto con el pasaporte, o
- Documento oficial de concesión del NIF/NIE junto con el pasaporte.
- 5. Terminada la votación personal en los horarios que se hayan fijado en la convocatoria, se procederá seguidamente al escrutinio de los votos obtenidos por cada candidatura, que será público. El sistema de escrutinio será el siguiente:

Las personas candidatas elegidas serán todas aquellas de la candidatura que haya obtenido mayor número de votos.

En caso de empate se repetirá la votación en el plazo máximo de un mes.

6. Se levantará acta comprensiva del resultado del escrutinio e incidencias que se pudieran producir. Dicha acta será firmada por todas las personas miembros de la mesa electoral y las personas interventoras.

ARTÍCULO 17.- Voto por correo postal.

- 1. Las personas colegiadas que no voten personalmente podrán hacerlo por correo postal certificado, enviando la papeleta, en sobre cerrado. Este sobre irá incluido dentro de otro en el cual se adjuntará fotocopia del Documento Nacional de Identidad, también cerrado, en el que conste claramente el remitente y un folio en blanco con la firma original del mismo.
- 2. Los votos por correo se enviarán a la Secretaría del Colegio dirigidos a la Presidencia de la Junta Electoral. Se admitirán los sobres llegados al Colegio hasta el momento de cerrarse la elección, destruyéndose -sin abrir- los que se reciban con posterioridad. El voto personal anulará el voto emitido por correo.



3. Quienes ejerzan el derecho al voto por correo postal, deberán solicitar el mismo por escrito a través de la administración virtual del Colegio, con el objeto de hacerle llegar las papeletas de las candidaturas presentadas al proceso electoral.

ARTÍCULO 18.- Nulidad del voto.

- 1. Serán nulos los siguientes votos:
 - a) Los votos de las candidaturas no completas o modificados
 - b) Los recaídos en personas que no figuren como candidatas en las listas publicadas por la Junta electoral.
 - c) Los emitidos en papeletas/sobres que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación.
 - d) Los que contengan tachaduras, frases o expresiones distintas del nombre y cargo de las personas candidatas, enmiendas o cualquier tipo de alteración
 - e) Los emitidos en sobres o papeletas diferentes de los modelos aprobados por la Junta Electoral para la elección
 - a) Los emitidos en papeleta sin sobre
 - b) Los emitidos en sobre que contenga más de una papeleta de distintas candidaturas o de distintos procesos electorales.
- 2. En el supuesto de que un sobre contenga más de una papeleta de la misma candidatura a la Junta de Gobierno, se computará como un solo voto válido.
- 3. Será considerado voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga papeleta.
- 4. Estos mismos criterios se aplicarán al voto emitido por correo postal

ARTÍCULO 19. De las personas interventoras el día de la votación

- 1. De conformidad al artículo 43.5 de los Estatutos del COTSLP cada candidatura a la Junta de Gobierno podrá designar un número no superior a dos personas interventoras por Mesa Electoral y serán personas colegiadas con al menos 6 meses de colegiación.
- 2. La designación de las personas interventoras de mesa ha de ser comunicada a la Junta Electoral con una antelación mínima de 24 horas antes del día fijado para la votación.
- 3. Una vez constituida la Mesa Electoral y antes del comienzo de la votación, la persona que presida la Mesa Electoral comprobará que las personas interventoras que se presenten corresponden con los nombramientos efectuados en tiempo y forma por las candidaturas a la Junta de Gobierno, y, si ello es conforme, se les admitirá, haciéndoles entrega del listado



alfabético de las personas colegiadas. Su identificación se efectuará en el mismo modo indicado anteriormente para la identificación de los votantes.

4. Las personas interventoras, como garantes de la transparencia del procedimiento electoral, con voz, pero sin voto, no podrán realizar actos de campaña electoral en las sedes donde estén constituidas las mesas electorales. Su actuación se circunscribe a comprobar las listas de las personas colegiadas, reclamar la identidad de quienes ejercen el derecho al voto, interesar para su examen las papeletas leídas por el/la presidente/a durante el escrutinio y a formular reclamaciones y protestas en relación con éste. Por tanto, tienen prohibido de manera expresa cualquier intervención en la Mesa que no sean las expresamente recogidas en este punto, sometiéndose en todo momento a las decisiones inapelables de la persona que presida la mesa electoral.

ARTÍCULO 20. Reclamaciones votaciones.

- 1. Efectuado el escrutinio de los votos, las candidaturas dispondrán de un plazo de 24 horas para poder efectuar las reclamaciones que consideren oportunas ante la Junta electoral, que resolverá en el plazo máximo de las cuarenta y ocho horas siguientes.
- 2. En el supuesto de que la Junta Electoral resolviese a la vista de las impugnaciones presentadas, anular la elección, lo comunicará a la Junta de Gobierno del Colegio, al Consejo General del Trabajo Social y, en su caso, al Consejo Autonómico de Colegios de Canarias. La Junta de Gobierno procederá a convocar nuevas elecciones por el procedimiento establecido estatutariamente el plazo máximo de un mes. En este supuesto la Junta de Gobierno continuará en funciones hasta que sean proclamados los cargos de la nueva Junta elegida.
- 3. De no apreciarse defectos que invaliden la votación, o si no se hubieren presentado reclamación se procederá a la proclamación de las personas candidatas electas, la cual se hará pública fijándola simultáneamente en el tablón de anuncios de la Secretaría del Colegio y en su web oficial.

ARTÍCULO 22.- De la campaña electoral

- 1. A los efectos del presente Reglamento entenderemos por campaña electoral el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por las candidaturas tendentes a la captación de votos.
- 2. La campaña electoral podrá comenzar desde el mismo día de la difusión de las candidaturas en la web del Colegio en los términos dispuesto en el presente reglamento. En todo caso habrá de terminar a las cero horas del día inmediatamente anterior a la celebración de las elecciones
- 3. En cada proceso electoral la Junta Electoral dispondrá lo que estime oportuno sobre los actos de propaganda de la campaña electoral, en su conjunto, facilitando los medios que entienda necesarios, siempre en condiciones de igualdad para todas las candidaturas



- 4. Una vez hechas públicas las candidaturas a la Junta de Gobierno, la Junta Electoral ordenará la publicación de los programas de cada una de ellas, en el apartado de la página web del COTSLP habilitado para las elecciones, siempre en condiciones de igualdad y transparencia.
- 5. En el supuesto de reelección de la Junta de Gobierno, de conformidad al deber de lealtad, establecido por el Código de Buen Gobierno del COTSLP, las personas miembros que se presenten a la misma limitarán su participación y la representación en foros y actos externos del COTSLP a los estrictamente necesarios entendiendo por tales los eventos a los que haya sido invitado el COTSLP y se acuda en representación institucional.

DISPOSICIÓN FINAL.- Entrada en vigor. El presente reglamento entrará en vigor, una vez aprobado por la Asamblea General del COTSLP, al día siguiente de su publicación simultánea en el tablón de anuncios de la Secretaría del Colegio y en su web oficial.